

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año . . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . . 1,25 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER**

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

Págs.	Págs.
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>	
<b>Ministerio de Agricultura</b>	
Orden de 8 de abril de 1946, sobre sacrificio de ganado equino destinado al abastecimiento público . . . . .	322
<b>Presidencia del Gobierno</b>	
Orden de 11 de abril de 1946, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento . . . . .	322
<b>Anuncios Oficiales</b>	
Universidad de Valladolid . . . . .	326
Provincia Marítima de Guipúzcoa . . . . .	326
<b>Administración Económica</b>	
Delegación de Hacienda de Santander . . . . .	326
<b>Anuncios de Subastas</b>	
Jefatura de Obras Públicas de Santander . . . . .	326
<b>Administración de Justicia</b>	
Providencias judiciales . . . . .	326
<b>Administración Municipal</b>	
Ayuntamientos de: Santander, Reocín, Soba, Cillorigo, Saro, Gomillas, Arenas de Iguña, Cartes, Rionansa, Valdáliga y Pesquera . . . . .	327

**"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"****MINISTERIO DE AGRICULTURA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: Con fecha 18 de mayo de 1940 se dictó por este Ministerio una Orden por la cual se reducía en toda España el sacrificio de ganado equino, fundada en la disminución que éste experimentó por el extraordinario volumen alcanzado en el sacrificio del mismo.

En la actualidad, y después de casi seis años de vigencia de la citada disposición, es preciso dar salida a aquellos animales de la especie equina que no rinden suficiente con su trabajo y cuyo sacrificio se hace necesario, por ser su sostenimiento antieconómico para la explotación agropecuaria. Por otra parte, su eliminación hará que su alimento vaya a incrementar las raciones nutritivas al resto del ganado, lo que interesa desde el punto de vista de la escasez de piensos que padecemos actualmente.

La carne de équidos es de reconocido valor nutritivo y viene consumiéndose de una manera tradicional entre la clase humilde de muchas poblaciones españolas.

Es necesario proporcionar a estas clases humildes un alimento de verdadero valor alimenticio y a precios asequibles a sus posibilidades. Es preciso también que el control de las reses a sacrificar sea perfecto, para evitar que estas carnes pueden ser objeto de comercio ilícito y asegurarse de la salubridad y procedencia legítima de los animales.

También es necesario evitar un descenso excesivo en los efectivos de ganado equino de trabajo, por lo que se hace preciso limitar el número de animales a sacrificar, así como el de las tablajerías, para que la vigilancia sea más factible y eficiente.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza el sacrificio de ganado equino que no se halle con condiciones de rendir suficiente para el trabajo.

Artículo 2.º Tanto las carnes como los despojos de estos animales equinos se expendrán exclusivamente en aquellos establecimientos autorizados para este fin.

Artículo 3.º Se limita el número de tablajerías en las poblaciones a una por cada cien mil habitantes.

Artículo 4.º El precio de venta al público de las carnes y despojos procedentes de los équidos sacrificados será establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 5.º El número de équidos que se autoriza a sacrificar es el de tres por establecimiento y día.

Artículo 6.º Los animales para sacrificio serán justamente aquellos que se inutilicen por accidente casual o que por sus condiciones se hallen físicamente imposibilitados de rendir trabajo eficiente, extremos estos que sancionarán los Inspectores Municipales Veterinarios con un certificado del modelo oficial correspondiente, percibiendo por los derechos de reconocimiento y certificación treinta pesetas por unidad.

Artículo 7.º El sacrificio se realizará exclusivamente

en los mataderos municipales que reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 8.º Los équidos destinados a sacrificio pueden ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que vayan acompañados de la correspondiente guía de sanidad y origen de los animales transportados a los mataderos, sin cuyo requisito los Inspectores Municipales de estos Centros no permitirán la matanza de los mismos.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería ordenarán a las Alcaldías e Inspectores Municipales Veterinarios, respectivamente, las más detenidas vigilancias y máxima eficacia de las medidas adoptadas por esta disposición quedando derogadas todas aquellas que se opongan a la aplicación de la presente.

Madrid 8 de abril de 1946.—Rein.

602

Ilustrísimo señor Director general de Ganadería.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de abril de 1946).

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****ORDEN**

Excelentísimos señores: Cuando en el año 1940 se dictó la Orden de esta Presidencia de 15 de noviembre, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecieron; pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha, se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de marzo del corriente año, puesto que en él se establecen derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos.

1.º - Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

2.º - Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

3.º - Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

4.º Municipios cuya población no excede de habitantes 10.000.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento—de primera, de segunda y de tercera—, en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4), correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate, incluyéndose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes y posadas, se clasificarán:

En primera categoría, si son hoteles de lujo, de primera a), primera b) y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodogones, etc., se clasificarán todos ellos en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios gratuitos y sanatorios antituberculosos gratuitos se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios, en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda, si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225, y en primera, cuando exceda de estos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios de pago se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de hospedaje completo en concor-

dancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y

b) En cuanto a los pasajeros, en primera, segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las otras colectividades, en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para primero de julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda población le corresponde primera categoría.

Quienes, de acuerdo con las tablas que se publican, les corresponda ser clasificados en segunda o tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del corriente del actual en la Península e islas Baleares y el 10 de mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solicite su inclusión en las categorías segunda y tercera queda, naturalmente, automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo, todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que, por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los directores, jefes, etc., de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que voluntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de 15 de marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de septiembre de 1940, según los casos.

Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

**TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL PRIMER GRUPO**

COEFICIENTES

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. <sup>a</sup>	Intermedia	CATEGORIA 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima Pesetas		Limitación máxima Pesetas
Una ó 2	1.500		550
3	2.050		760
4	2.550		940
5	3.000		1.100
6	3.450		1.250
7	3.875		1.395
8	4.275		1.535
9	4.650		1.670
10	5.000		1.800
11	5.345		1.925
12	5.680		2.050
13	6.005		2.175
14	6.320		2.295
15	6.625		2.415
16	6.920		2.535
17	7.205		2.655
18	7.480		2.770
19	7.745		2.885
20	8.000		3.000

**TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL GRUPO TERCERO Y PUEBLOS MAYORES DE 10.000 HABITANTES**

COEFICIENTES

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. <sup>a</sup>	CATEGORIA 2. <sup>a</sup>	CATEGORIA 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una ó 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300		1.025
7	2.580		1.145
8	2.850		1.260
9	3.100		1.370
10	3.330		1.480
11	3.560		1.585
12	3.780		1.690
13	4.000		1.790
14	4.210		1.890
15	4.410		1.990
16	4.610		2.085
17	4.800		2.180
18	4.980		2.275
19	5.160		2.365
20	5.330		2.455

**TABLA DE CLASIFICACION PARA CAPITALES DEL SEGUNDO GRUPO**

COEFICIENTES

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. <sup>a</sup>	Intermedia	CATEGORIA 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima Pesetas		Limitación máxima Pesetas
Una ó 2	1.200		500
3	1.635		690
4	2.040		855
5	2.400		1.000
6	2.760		1.135
7	3.095		1.265
8	3.420		1.390
9	3.720		1.510
10	4.000		1.630
11	4.275		1.750
12	4.540		1.865
13	4.800		1.980
14	5.055		2.090
15	5.300		2.200
16	5.535		2.310
17	5.760		2.420
18	5.975		2.525
19	6.190		2.630
20	6.400		2.735

**TABLA DE CLASIFICACION PARA AYUNTAMIENTOS QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES**

COEFICIENTES

NUMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. <sup>a</sup>	CATEGORIA 2. <sup>a</sup>	CATEGORIA 3. <sup>a</sup>
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una ó 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

BOLETIN OFICIAL  
UNIVERSIDAD DE VALLEJO

Don ....., titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie....., núm....., expedida en....., provincia de....., con domicilio en esta localidad, calle de....., número....., piso....., y de profesión....., solicita para sí y su familia la clasificación en..... categoría que le corresponde, según las disposiciones vigentes, y a tal fin DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD:

- Primero. Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de..... pesetas (1).
- Segundo. Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades, etc.)..... pesetas anuales (2).
- Tercero. Que paga por patente de automóvil ..... pesetas anuales.
- Que tiene como servidores domésticos ..... personas.
- Quinto. Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen la familia es de ..... pesetas al mes (3).
- Sexto. Que las personas constitutivas de la familia son, exceptuando el servicio doméstico, las siguientes (4):

NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de abastecimiento	
					Serie	Número
		Cabeza de familia				

a ..... de ..... de 194.....  
EL CABEZA DE FAMILIA,

- (1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios, etc.).
- (2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo, o sea, sueldos.
- (3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan, y los funcionarios y empleados, el sueldo líquido que perciban.
- (4) Se entenderán por personas constitutivas de la familia todas las que vivan bajo el mismo techo y estén unidas por lazos de parentesco.

**OBSERVACIONES**

Primera. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia, a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Segunda. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.º del Decreto de 15 de marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.º de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de septiembre de 1940, según los casos.

(Las anteriores observaciones corresponden a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946).

DELEGACION DE HACIENDA  
DE SANTANDER

**ANUNCIOS OFICIALES****UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

Por el R. P. don Juan José Monasterio Carcar, director y superior del Colegio de "Nuestra Señora de la Paz", situado en Torrelavega (Santander), calle de Julián Ceballos, se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio de su dirección, con carácter exclusivamente masculino, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la base XV, artículo 1.º, de la Ley de 20 de septiembre del mismo año.

Se anuncia, para general conocimiento, la incoación del expediente oportuno, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación, los cuales pueden formularse en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander.

Valladolid, 16 de abril de 1946.—El secretario general (ilegible). 624

Derechos de inserción: 33,50.

**PROVINCIA MARITIMA DE GUIPUZCOA**

Relación de los individuos que figuran en la inscripción marítima de este Distrito y pertenecientes al reemplazo de 1947, por cuya causa deben ser dados de baja en las relaciones para servir en el Ejército:

Enrique González Villalba, hijo de Cesáreo y Clara, natural de Castro Urdiales, vecino de Pasajes.

Pasajes, 20 de abril de 1946.—El ayudante militar de Marina, Antonio Pasquín. 634

**ADMÓN. ECONÓMICA****DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER**

Habiendo sido sancionado por la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación de esta Delegación de Hacienda José María Villastrigo Fernández al pago de una multa de treinta y tres (33) pesetas, deberá efectuar el interesado su presentación en dicho organismo, en el improrrogable plazo de quince días, al efecto de satisfacer el importe de la misma.

Santander, 17 de abril de 1946. El delegado de Hacienda-presidente. Antonio Miño. 629

Habiendo sido sancionado por la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación de esta Delegación de Hacienda Juan Lobo Sánchez, al pago de una multa de ciento cuarenta y tres pesetas con cuarenta céntimos (143,40), deberá efectuar el interesado su presentación en dicho organismo en el improrrogable plazo de quince días, al efecto de satisfacer el importe de la misma.

Santander, 17 de abril de 1946.—El delegado de Hacienda - presidente, Antonio Miño. 630

**ANUNCIOS DE SUBASTA****JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER***Subastas.-Arbolado*

Declarada desierta la subasta de corta de arbolado anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 8 de abril actual, por falta de postores, se anuncia segunda subasta para el día 30 de los corrientes, a las once horas, por las mismas tasaciones y condiciones que sirvieron de base en la primera subasta; previniéndose que, una vez dada la voz pública, si no hubiera postores para el primer lote, se declarará éste desierto inmediatamente, continuándose con el segundo, y así sucesivamente hasta la totalidad de los lotes que comprende la subasta.

Los gastos que produzca la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" y en la prensa, así como los ya ocasionados con la primera subasta desierta, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santander, 24 de abril de 1946.—El ingeniero jefe, Pedro de Ansorena.

Derechos de inserción: 36 ptas.

**ADMÓN. DE JUSTICIA**

Antonio Fagoaga Collazo, de 62 años de edad, estado viudo, de profesión empleado, hijo de Emilio y de Soledad, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid, Fernández de la Hoz, 64, procesado en sumario número 135 de 1944 por estafa de dinero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo aper-

cibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndole a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido. 633

Primitivo Palacios Laivas, de 64 años, viudo, barbero, hijo de Feliciano y Escolástica, natural y vecino de Santander, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número dos de Granada, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, como procesado en la causa número 119 de 1945 sobre estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca de dicho procesado, que, de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado.

Granada, 11 de abril de 1946.—El juez (ilegible).—El secretario, Ramón Ruiz de Pablo y García. 641

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado, se hace saber que por la Comisión liquidadora de Responsabilidades Políticas se han declarado sobreesidos provisionalmente los expedientes relativos a los encartados políticos que se expresarán, y que, en su virtud, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes:

*Encartados de referencia*

Luis Ahedo Teja, vecino de Orejo.  
Alvaro Campo Gutiérrez, vecino de Cicero.

Julio Cobo Barquín, vecino de Solares.

Víctor Vargas Díez, vecino de Ponteijos.

Fidel Salcines Cotera, vecino de Marina de Cudeyo.

Primitivo Gómez Gómez, vecino de Mirones.

Francisco Cuetos Puente, vecino de Meruelo.

Juan Sáez Quintana, vecino de Bárcena.

Celestino Peredo Iriba.

Luis Haro Alvarado, vecino de Adal.

Celestino Bedia Bedia, vecino de Ponteijos.  
Dado en Santoña a 20 de abril de 1946.—José Manuel Fernández. 623

Don Gerardo Castillo Ortiz, juez comarcal sustituto, en funciones, por estar el propietario desempeñando accidentalmente el Juzgado de instrucción de Laredo y su partido,

Por el presente hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de juicio de faltas que luego se dirá se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia.—En la villa de Laredo a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Gerardo Castillo Ortiz, juez comarcal sustituto, en funciones de la villa de Laredo y su comarca, por estar el titular desempeñando el de instrucción de la misma villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de falta seguido a virtud de carta-orden, acompañada de sumario del Juzgado de instrucción de este partido, que se siguió con el número 32 de 1945 por hurto, a virtud de denuncia de doña Concepción Nates Fernández, mayor de edad, casada, del comercio y vecina de esta villa, contra Trinidad Cozar López, mayor de edad, soltero, mecánico, y según manifestó en el sumario de que dimana este juicio de faltas, vecino de Villanueva del Arzobispo (Jaén); habiendo intervenido el señor fiscal comarcal sustituto don Benigno de la Bárcena Gómez.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Trinidad Cozar López a la pena de diez días de arresto menor, restitución de lo hurtado o su valor, en su caso, reparación de datos e indemnización de perjuicios, abonándosele el tiempo que ha estado privado de la libertad y las costas causadas. Entréguese definitivamente a la perjudicada los objetos recuperados.

Para notificación del denunciado, publíquese la presente sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Líbrense testimonio por duplicado de la presente, para su remisión al Juzgado de instrucción de este partido.

Dado en Laredo a 20 de abril de 1946.—El juez, Gerardo Castillo. P. S. M., el secretario comarcal, José Mel. Martínez Salviejo. 625

Victorino González Real, hijo de Victorino y de Victoria, natural de Parbayón (Santander), vecindado en Parbayón, estado soltero, de 27 años de edad, estatura 1,640 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos par-

dos, nariz recta, boca regular, barba regular, color sano, frente despejada, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante don Jesús Gallardo Barrios, capitán juez instructor de la Agrupación de Batallones Disciplinarios de soldados trabajadores penados en Marruecos, en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 11 de abril de 1946.—El capitán juez instructor, Jesús Gallardo Barrios. 626

Don Inocencio Gómez Fernández, capitán de Infantería de Marina y juez instructor de la causa número 515-43, instruída contra Amalio García Canda, por el supuesto delito de desertión,

Por medio de la presente, cito, llamo y emplazo a Amalio García Candas, hijo de María, de 24 años de edad, de estado casado, natural de Sama de Langreo (Asturias) y vecino de Santander (Torrelavega); comparecerá en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente edicto, ante el capitán juez instructor, don Inocencio Gómez Fernández, en este Juzgado, sito en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, Tercio de Norte.

Dado en El Ferrol del Caudillo a los doce días del mes de abril de mil novecientos-cuarenta y seis.—El capitán de Infantería de Marina, juez instructor, Inocencio Gómez Fernández.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Vicente Sanz San Martín solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de dos caballos en la calle de la Enseñanza, 20, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 11 de abril de 1946. El alcalde, Manuel G. Mesones. 640

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, la liquidación del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1945, se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, para que puedan for-

mularse reclamaciones contra aludida liquidación.

Santander, 23 de abril de 1946. El alcalde, Manuel G. Mesones.

Aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, la liquidación del presupuesto de la Zona del Ensanche correspondiente al ejercicio de 1945, se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones contra aludida liquidación.

Santander, 23 de abril de 1946. El alcalde, Manuel G. Mesones.

### Ayuntamiento de REOCIN

Formado el padrón de habitantes de este termino municipal con relación al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Reocin, 10 de abril de 1946.—El alcalde, Cayetano Ceballos. 595

### Ayuntamiento de SOBA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Ambrosio Gómez Díez, el oportuno expediente para justificar la ausencia por más de diez años de Adolfo Gómez Díez, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Adolfo Gómez Díez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Adolfo Gómez Díez es hijo de Eduardo y de Manuela; cuenta 38 años de edad.

Soba, 12 de abril de 1946.—El alcalde, José Zorrilla. 610

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Ambrosio Gómez Díez, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Manuel Gómez Díez por más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Manuel Gómez Díez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

tamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Manuel Gómez Díez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Manuel Gómez Díez es hijo de Eduardo y de Manuela; cuenta 48 años de edad.

Soba, 12 de abril de 1946.—El alcalde, José Zorrilla. 613

#### Ayuntamiento de CILLORIGO

En sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno el día 11 del actual, se aprobaron las siguientes Ordenanzas municipales para el actual ejercicio, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, para que puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas:

Del derecho o tasa de reconocimiento sanitario para la matanza domiciliar o particular de cerdos.

Para la licencia de construcción de obras de nueva planta, apertura de huecos y colocación de materiales en la vía pública.

Para la administración y cobranza del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

En dicha sesión se ratificó el acuerdo de 26 de marzo último, aprobatorio del texto de las Ordenanzas fiscales de las restantes exacciones.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de enero del año en curso, a los efectos de las reclamaciones que contra referidos acuerdos de imposición puedan promoverse por los interesados legítimos, durante el plazo de quince días, en que estará expuesto al público el expediente.

Cillorigo, 12 de abril de 1946. El alcalde, M. Bustamante. 611

#### Ayuntamiento de SARO

En este Ayuntamiento se está tramitando expediente de ignorado paradero de Pedro Pérez Ortiz, padre del mozo Miguel Pérez Ruiz, del reemplazo de 1944, quien se ausentó del domicilio conyugal hace ya más de diez años, con dirección al extranjero.

Dicho Pedro Pérez Ortiz tiene 44 años de edad, color blanco, es-

tatura 1,700, ojos negros, cejas al pelo, señas particulares ninguna.

Saro, 13 de abril de 1946.—El alcalde, Alvaro Pardo. 614

#### Ayuntamiento de COMILLAS

Se hallan expuestas al público, por el plazo reglamentario, para oír reclamaciones, las siguientes Ordenanzas de arbitrios y derechos y tasas:

Sobre el arbitrio de bebidas.  
Sobre el arbitrio de carnes.  
Sobre el arbitrio de pescados finos.

Sobre carruajes de lujo.  
Sobre construcción de obras.  
Sobre contribuciones especiales.

Sobre alcantarillado.  
Sobre canalones y bajadas de aguas.

Comillas, 16 de abril de 1946. El alcalde, Pedro Conde. 615

#### Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Se hallan a disposición del público, para su examen y reclamación que proceda, los documentos siguientes, por un plazo de quince días.

Ordenanzas municipales.  
Apéndices de Amillaramiento de Rústica, Pecuaria y Urbana.  
Liquidación de las cuentas del presupuesto de 1945.

Arenas de Iguña, 20 de abril de 1946.—El alcalde, José Lozaola. 635

#### Ayuntamiento de CARTES

Formado el repartimiento de utilidades del año 1945, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes, 20 de abril de 1946.—El alcalde, J. Crespo. 632

#### Ayuntamiento de RIONANSA

Formado el padrón municipal de habitantes de este término municipal con relación al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Rionansa, 17 de abril de 1946. El alcalde, P. O., J. Sáiz. 621

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto que ha de regir durante el año de 1946, se halla de manifiesto en la Secretaría durante quince días, para su examen y reclamación que proceda.

Rionansa, 17 de abril de 1946. El alcalde, P. O., J. Sáiz. 621

#### Ayuntamiento de VALDALIGA

Tramitándose en este Ayuntamiento expedientes de revisión de prórroga de incorporación a filas de primera clase en favor de los mozos del reemplazo de 1943 José González Moreno, Agapito Mier Fernández y Aniceto Vallina Cosío, y habiéndose alegado por dichos mozos que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los parientes de los mismos, que después se indicarán, se publica el presente, a los efectos prevenidos, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos ausentes se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

Los referidos ausentes son: José González Figaredo, de 52 años, natural de Treceño, padre del mozo José González Moreno.

Angel y José Mier Fernández, de 46 y 38 años, hijo de José y de Agapita, naturales de Valdáliga, hermanos del mozo Agapito Mier Fernández.

Andrés, Cipriano y Severino Madrid Otero, de 58, 55 y 52 años, naturales de San Adrián del Valle (León) y el último de Pobladura del Valle, hijos de Toribio Madrid Pisabarro, causante de la prórroga que disfruta el mozo Aniceto Vallina Cosío.

Valdáliga, 20 de abril de 1946.—El alcalde (ilegible). 639

#### Ayuntamiento de PESQUERA

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó ratificar la aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año actual, así como también las ordenanzas de los diferentes arbitrios que el mismo comprende y el acuerdo de imposición de las exacciones autorizadas por el Decreto de 25 de enero de 1946 de Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Lo que se expone al público por plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Pesquera, 16 de abril de 1946.—El alcalde, J. González. 627